

RES-APC-G-0610-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con ocho minutos del día seis de mayo del dos mil veintidós. Se inicia Procedimiento Ordinario de Cobro, contra la señora **Evangelina Sánchez Acuña**, con número de identificación 3-0451-0500, tendiente a determinar la correcta obligación tributaria Aduanera de las mercancías, zapatos deportivos, decomisados por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro No 5800 de fecha 30 de julio del 2016.

RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal a la señora Evangelina Sánchez Acuña, consistió lo siguiente: (Folios 09 y 10).

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
03 pares	A-220	2045-2016	Zapato deportivo tipo tenis, marca Nike, modelo Air Max hecho en Vietnam para hombre, no indica material ni composición.
03 pares	A-220	2045-2016	Zapato deportivo tipo tenis para niño, marca Nike, modelo Rosheone, hecho en Vietnam, no indica material ni composición
02 pares	A-220	2045-2016	Zapato deportivo tipo tenis, marca Nike, modelo tarjan, hecho en Indonesia, no indica material ni composición.
04 pares	A-220	2045-2016	Zapato deportivo tipo tenis para mujer, marca Asics, modelo Kayan, hecho en China, no indica composición.
01 par	A-220	2045-2016	Zapato deportivo tipo tenis para hombre, marca Asics, modelo Sendai 2, hecho en China, no indica composición.
02 pares	A-220	2045-2016	Zapato deportivo tipo tenis para hombre, marca Etnies, modelo Jameson 2 Eco, hecho en Vietnam, no indica composición.
02 pares	A-220	2045-2016	Zapato para hombre marca All-Terrain de aparentemente cuero, no indica origen de fabricación.
01 par	A-220	2045-2016	Zapato marca Timberlane para hombre, no indica modelo ni composición.
02 pares	A-220	2045-2016	Zapato deportivo tipo tenis para mujer, marca Nike, modelo Air Max, hecho en Vietnam.
01 par	A-220	2045-2016	Zapato deportivo tipo tenis para mujer u hombre, marca Converse, hecho en Vietnam, no indica composición.

II. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, emitida mediante el Informe final número **APC-DT-STO-VAL-052-2020** de fecha 27 de abril de 2020, se determinó un valor en aduana por la suma de **\$228.05 (doscientos veintiocho dólares con cinco centavos o pesos centroamericanos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢126.834,90 (ciento veintiséis mil ochocientos treinta y cuatro colones con noventa céntimos)**. (Folios 108 a 114).

III. Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. **REGIMEN LEGAL APLICABLE:** Conforme los artículos 2, 5, 9, 13 16, 21, 25, 52, 55, 57, 58, 60, 62, 68, 71, 72, 79, 94, 192, 196, 198, 211, 213, 223, 229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6,8,12, 60, 89, 92, 119 y 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA); artículos 233, 236, 317, 334, 321, 357, 358 y 604 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. **SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 8, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III. **OBJETO DE LA LITIS:** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo de la señora Evangelina Sánchez Acuña, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. **HECHOS NO PROBADOS:** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

V. HECHOS PROBADOS Para la resolución del presente asunto ésta, Administración tiene por demostrados los siguientes hechos de relevancia:

Primero: La mercancía en cuestión, no posee documentación alguna que ampare el respectivo pago de impuestos.

Segundo: Que según se indica en el Acta de Decomiso y /o Secuestro No 5800 de fecha 30 de julio del 2016, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se encontraban como parte de su labor presentes en la vía pública, en El Carmen de Abrojo frente al Bar Los Rancheros, Provincia Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Abrojo. (Folios 09 y 10).

Tercero: Que la mercancía se encuentra custodiada en el Depósito Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera, Provincia de Puntarenas, Cantón Esparza, Distrito San Juan Grande, en la ubicación denominada A-220, bajo el número de movimiento de inventario 2045-2016 de fecha 04/08/2016. (Folios 12 a 13 y 115).

Cuarto: La interesada no se ha presentado a cancelar los impuestos de la mercancía de marras.

VI. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR.

Se emite informe **APC-DT-STO-VAL-052-2020** de fecha 27 de abril de 2020, con el fin de determinar el valor aduanero de la mercancía decomisada, que de conformidad con el valor aduanero determinado y aplicando las tarifas de los impuestos correspondientes, ascienden a un total de **\$228.05 (doscientos veintiocho dólares con cinco centavos o pesos centroamericanos)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a **¢556,16**, por lo que la obligación tributaria aduanera total corresponde a la suma de **¢126.834,90 (ciento veintiséis mil ochocientos treinta y cuatro colones con noventa céntimos)**, desglosados de la siguiente manera:

Impuesto	Monto
Impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	¢59.288,43
Impuesto Ley 6946	¢4.234,89
Impuesto General sobre Ventas	¢63.311,58
Total	¢126.834,90

(Folios 108 a 114).

VII. DEL CONTROL ADUANERO

Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 12 Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 5 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que **se omitió presentar ante la autoridad aduanera** la mercancía descrita.

Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estarán obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

VIII. Dado que existe una mercancía que se presume ha ingresado de forma irregular al país, según consta en el Acta de Decomiso y/o Secuestro No 5800 y al haberse emitido el informe **APC-DT-STO-VAL-052-2020** de fecha 27 de abril de 2020, y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el

debido proceso, se decreta la mercancía correspondiente a 21 pares de zapatos tipo tenis deportivos, para mujer, hombre y niños, marcas Nike, Asics, Etnies, All Terrain, Timberlane y Converse, (modelos Air Max, Rosheone, Tarjan, Kayan, Sendai 2, Jameson 2 Eco y All –Terrian) hechos en Vietnam, Indonesia y China, bajo la modalidad de prenda aduanera. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor determinado como supuestamente correcto para la mercancía objeto de esta resolución corresponde a la suma de **\$228.05 (doscientos veintiocho dólares con cinco centavos o pesos centroamericanos)** y una obligación tributaria aduanera presuntamente correcta por un monto de **¢126.834,90 (ciento veintiséis mil ochocientos treinta y cuatro colones con noventa céntimos)** generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra la señora Evangelina Sánchez Acuña, con cédula de identidad número 3-0451-0500, por el presunto ingreso irregular de 21 pares de zapatos tipo tenis deportivos, para mujer, hombre y niños, marcas Nike, Asics, Etnies, All Terrain, Timberlane y Converse, (modelos Air Max, Rosheone, Tarjan, Kayan, Sendai 2, Jameson 2 Eco y All –Terrian) hechos en Vietnam, Indonesia y China, generándose un presunto valor en aduanas de **\$228.05 (doscientos veintiocho dólares con cinco centavos o pesos centroamericanos)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a **¢556,16**, motivo por el que surge una supuesta obligación tributaria aduanera por el monto de **¢126.834,90 (ciento veintiséis mil ochocientos treinta y cuatro colones con noventa céntimos)**, a favor del Fisco. El desglose de dichos presuntos tributos se detallan en la siguiente tabla:

Impuesto	Monto
Impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	¢59.288,43
Impuesto Ley 6946	¢4.234,89
Impuesto General sobre Ventas	¢63.311,58
Total	¢126.834,90

En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, la interesada debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **A220-2045-2016**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, cumpliendo todos los requisitos exigidos por dicho régimen aduanero, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA. **SEGUNDO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo **APC-DN-0236-2019** levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **TERCERO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a

lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, deberá señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, *en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFIQUESE:** A la señora Evangelina Sánchez Acuña, cédula de identidad número 3-0451-0500, en Cartago Villas entrada del proyecto Abraham casa mano derecha color terracota. Teléfono: 8323-25-45. Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Luis Alberto Salazar Herrera
Sub Gerente, Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Licda. Concepción López Salablanca, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

C.co. Expediente/consecutivo Intranet.

